

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo No. 110014003007**2020071101**.
Demandante: EULEN COLOMBIA S.A.
Demandado: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.
Asunto: Apelación auto.

Ingresan las presentes diligencias enviadas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación respecto de la providencia del seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el estrado judicial negó el mandamiento de pago *“...por cuanto las facturas aportadas no contienen la firma del emisor, además, existen otras que no contiene la firma del obligado.”*.

Cumplidos los requisitos de ley, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015-, que la factura electrónica es *“el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen...en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”*, la cual debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente *“en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.
 - 1.1. Ahora, respecto a los requisitos se debe precisar respecto a la factura electrónica de venta, primeramente que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1).
 - 1.2. Respecto a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625

de 2016 previó que ella podía ser **digital**, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o **electrónica**, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

- 1.3. En este punto es útil recordar que la firma **digital** es *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*, mientras que la firma **electrónica** responde a *“Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”*.
 - 1.4. Ahora para el caso concreto, es claro que de las facturas electrónicas de venta Nos. 50282, 50283, 51623, 51624, 52288, 52289, 52290 y 52291 si existió y se aportó la respectiva representación gráfica de dichas facturas, en formato en formato digital, que adicionalmente se le envió al correo o dirección electrónica del prestador del servicio, ahora, la firma **digital**, es claro que se encuentra en cada una de ellas, ello a través del respectivo código CUFE, el cual es el encargado de permitir el reconocimiento y la unicidad de las facturas electrónicas de forma inequívocamente en Colombia.
 - 1.5. En ese sentido, es claro que las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución si reúnen los requisitos para ser tenidas en cuenta como título valor, debido a que (1) efectivamente fueron remitidas al correo electrónico del prestador del servicio y en consecuencia de manera tácita fueron aceptadas, y (2) con la visualización del código CUFE, el requisito de la firma digital se encuentra reunido, por lo tanto, el mandamiento de pago debe ser librado por las facturas electrónicas en mención.
2. De otro lado, respecto de las facturas de venta 42816, 42817, 43225, 43226, 43708, 43709, 44335 y 44336, en efecto, el artículo 774 del Estatuto Comercial establece una serie de requisitos para las facturas de venta, los cuales debe cumplir en su totalidad para que se le pueda dar la calidad de título valor, así como los establecidos en el art. 621 ejusdem y 617 del Estatuto Tributario.
 - 2.1. Para el efecto téngase en cuenta que el art. 772 del estatuto comercial consagra que, *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable** por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”* (Resaltado del Despacho).

- 2.2. Bajo este panorama se avizora que en el sub examine, las facturas de venta referidas, carecen de los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que reformó el artículo 774 Código de Comercio, en lo que respecta a la falta de firma del emisor, al igual que la firma que como requisito señala el numeral 2 de este último artículo referido, donde se señala que: “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o **firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**”.
- 2.3. Por consiguiente no se encuentran completas las exigencias contempladas en los ya citados cánones normativos, por lo tanto dichos documentos no poseen la virtualidad de reunir las características de literalidad, autonomía e incorporación propio de los títulos valores que legitimen a su tenedor para ejercer el derecho literal contenido en ello.
- 2.4. En conclusión la falta de título ejecutivo idóneo o que contenga el lleno de los requisitos de contenido, no permite al juez entrar a considerar ni siquiera las exigencias formales de la demanda; sino que da lugar a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, como en efecto lo hizo el juzgado de primera instancia.
3. Bastan las anteriores motivaciones para concluir que la decisión atacada debe ser revocada parcialmente y en su lugar, disponer que el juez de primera instancia, proceda a librar mandamiento únicamente conforme se indicó en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR PARCIALMENTE la providencia del seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), que dictó el Juzgado séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por lo antes expuesto.
- 2.- Disponer que el juez de primera instancia, proceda a librar el mandamiento de pago parcial conforme se indicó en las consideraciones de esta providencia.
- 3.- Devolver las diligencias a su lugar de origen. Secretaría proceda de conformidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO